



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 140-2024

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00043-00

Montería, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Por reparto, correspondió conocer, en primera instancia, de la acción de tutela instaurada por KAREN DAYANNA CARDONA ASSIS, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA - REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MONTERÍA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Estabilidad laboral, trabajo en todas sus modalidades en condiciones dignas y justas y mínimo vital.

Pues bien, el amparo no va dirigido contra una actuación del Registrador Nacional del Estado Civil, sino frente al accionar de uno de sus delegados, lo cual, haría recaer la competencia para conocer de la acción en un juez de categoría municipal; o, en últimas, en uno de categoría circuito (Dcto. 333/21, art. 1º, num. 1 y 2). Es decir, según los hechos narrados en el escrito de tutela, el Tribunal no sería competente para decidir el caso.

No obstante, la Sala asumirá la competencia del asunto, en tanto, según lo dispuesto en el artículo 1° parágrafo 2° del Decreto 333 de 2021 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional (Autos A052/2017; A059/2017; A067/2017; A086/2017; A087 de 2017; A106/2017; A152/2017; A171/2017; A197/2017 y A325 de 2018), está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, alegando la inobservancia de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. De allí que, según ese mismo órgano de cierre, tal *«acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia»* (Autos A193/2021, A087/22, A408/23, entre otros).

En este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; 1392 de 2002 y 333 de 2021 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional, se admitirá y tramitará esta acción.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

3.- Correr traslado de las presentes diligencias a la autoridad accionada, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado desde su notificación, si lo considera pertinente, rinda informe sobre los hechos materia de tutela y pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4.- Prevéngase a la autoridad accionada que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

6.- Prevenir a las partes que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98>

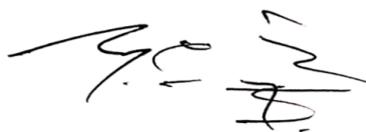
y

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

7.-La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Montería, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	DE	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°		23-001-22-14-000-2024-00042-00 FOLIO 133-24.
DEMANDANTE		JOSÉ ALDEMAR QUICENO QUICENO en representación propia.
DEMANDADO		UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

JOSÉ ALDEMAR QUICENO QUICENO en representación propia, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *a la reparación integral de víctimas del conflicto armado, igualdad, dignidad humana y derecho de petición.*

Como quiera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política, los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por JOSÉ ALDEMAR QUICENO QUICENO en representación propia contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *a la reparación integral de víctimas del conflicto armado, igualdad, dignidad humana y derecho de petición.*

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO, a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo de la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ALDEMAR QUICENO QUICENO y, asimismo, los derechos de petición y el incidente de desacato interpuestos por el señor QUICENO QUICENO, con sus respectivas respuestas si así las hubiere.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ALDEMAR QUICENO QUICENO que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO y, asimismo, vincúlese al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** de la

presente vinculación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dicho fin, concediendo para ello un término de dos (02) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que, si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se procederá a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SÉPTIMO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmConsulta> .

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado